

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01626/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de noviembre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado “**SICOSIEM**”, lo siguiente:

“Requiero me envíen por este medio, información relativa al número total de servidores públicos desglosada por sexo y especificando la fecha de corte de los siguientes rubros:

1. Total de servidores públicos
2. Total de personal operativo
3. Total de mandos medios
4. Total de mandos superiores
5. Total de personal sindicalizado” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**”, fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00068/MATEOATE/IP/A/2010**.

II. Con fecha 22 de noviembre de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” formuló requerimiento de aclaración a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud de información pública vía electrónica 00068/MATEOATE/IP/A/2010, solicito especifique el período del cual requiere la información.” **(sic)**

III. De las constancias que obran en el expediente se observa que **EL RECURRENTE** no desahogó el requerimiento de aclaración formulado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

IV. Con fecha 2 de diciembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01626/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El Ayuntamiento de San Mateo Atenco da respuesta y al mismo tiempo solicita aclaración mediante la cual requiere se le especifique el periodo de los datos solicitados.

Así mismo el Ayuntamiento refiere como su fundamento de la aclaración, el artículo 46 de la ley de la materia, y corroborando la misma, ese artículo no aplica para la aclaración sino para dar respuesta final. por tanto el ayuntamiento no está actuando de acuerdo a lo establecido por la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, ya que el artículo 44 es el que únicamente aplica para realizar aclaraciones” **(sic)**

V. El recurso **01626/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV, 72,

73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta, pero formuló requerimiento de aclaración a la solicitud de información y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración el requerimiento de aclaración de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se estima que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente atender la procedencia o no del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información.

Esto es, si la solicitud fue planteada en términos tales que por generalidad, oscuridad en el sentido u otra razón no le fue posible a **EL SUJETO OBLIGADO** comprender el alcance de la misma. O, por el contrario, la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e inútil.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

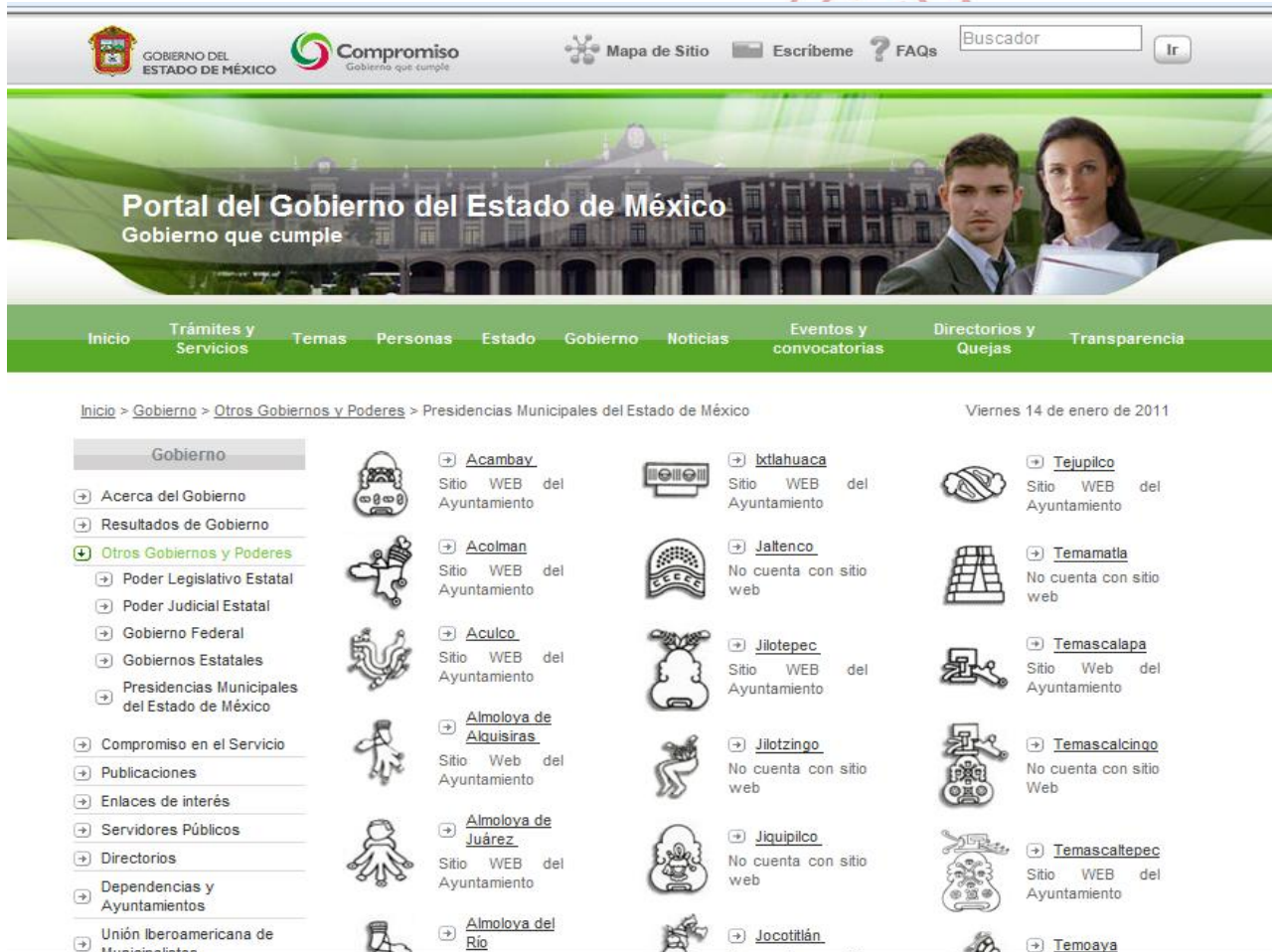
En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

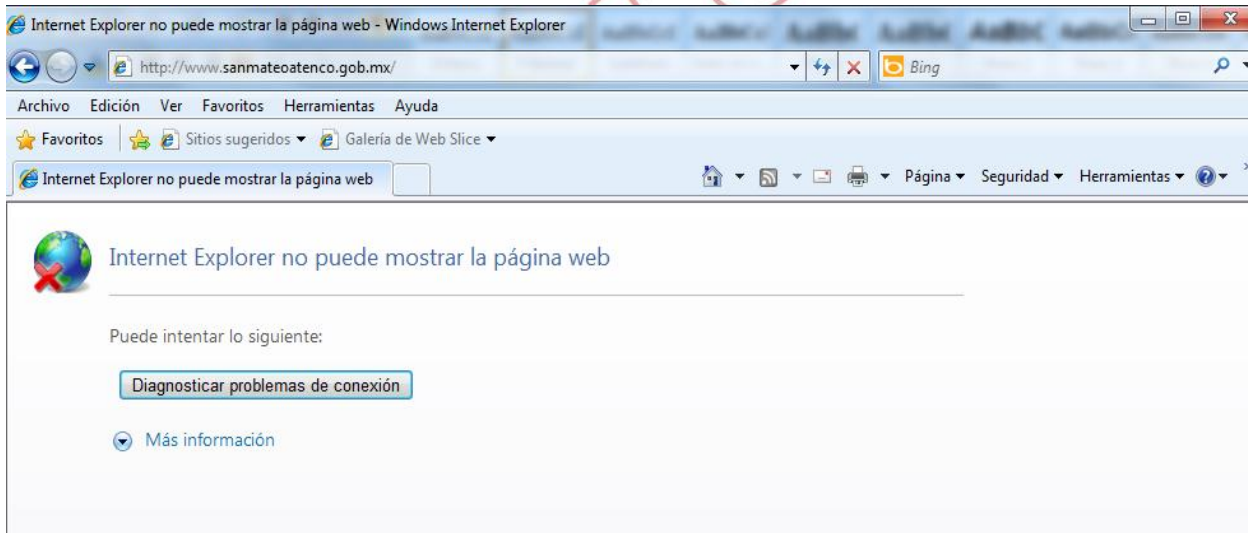
“Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

De lo anterior, se desprende que:

- **EL SUJETO OBLIGADO** abusó de la figura procesal del requerimiento de aclaración de la solicitud, pues ésta era clara y explícita y como este Órgano Garante no duda de la claridad de la solicitud, no hay más conclusión que la de un uso abusivo del requerimiento con fines de retraso y en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por otro lado, este Órgano Garante verificó en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** para ver si contaba con la información pública de oficio que correspondería a uno de los puntos de la solicitud, el directorio de mandos medios y superiores del cual se podría extraer el sexo y total de personal con dichos cargos.





Por cuanto hace a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** al intentar ingresar a la misma aparece un recuadro que refiere que se diagnostica problemas de conexión no logrando el acceso.

No se omite manifestar que en la solicitud de aclaración de **EL SUJETO OBLIGADO** este solicita periodo del cual se requiere la información no manifiesta no tenerla, por lo tanto se da por supuesto que cuenta con la misma.

Luego entonces, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se debe determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Por las razones antes vertidas es más que explícito que la respuesta es desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **revoca la respuesta-aclaración** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **fundados los agravios** expuestos por el **C. [REDACTED]**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** proporcione a **EL RECURRENTE** la información respecto al número total de servidores públicos desglosada por sexo y especificando la fecha de corte de los siguientes rubros:

- 1.- Total de servidores públicos
- 2.- Total de personal operativo
- 3.- Total de mandos medios
- 4.- Total de mandos superiores
- 5.- Total de personal sindicalizado

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

